



Resolución Directoral

Nº 263-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 12 ABR. 2017

VISTO, el Informe Nº 003-2017-INPE/18-261-D de fecha 30 de marzo de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Ica; y el acta de concurrencia a informe oral de fecha 12 de abril de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 002-2016-INPE/18-261-D de fecha 13 de abril de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ELOY DAVID MENDOZA ORTIZ**, médico del Establecimiento Penitenciario de Ica, sobre presunta inconducta laboral;

Que, se imputa al servidor **ELOY DAVID MENDOZA ORTIZ**, en su condición de Medico Jefe del Establecimiento Penitenciario de Ica, haber incurrido en negligencia puesto que no habría realizado en forma oportuna las coordinaciones para la continuación de la atención medica que requería la interna Dora Julia Beatriz Escudero Centurión, señaladas para los días 15 de agosto y 21 de setiembre de 2013; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el citado servidor, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, en su escrito de descargo señala que la interna Julia Beatriz Escudero Centurión ingreso al Establecimiento Penitenciario de Ica el 13 de julio de 2013 y ese día fue examinada por el área de salud de su jefatura, resultando que se hallaba muy bien de salud, pero como conocía que con anterioridad había sufrido un cuadro oncológico que fue materia especial de tratamiento en el Hospital Guillermo Almenara de Lima, el cual fue superado y que se encontraba totalmente recuperada, ante dicho antecedente, mostro preocupación, es así que pregunto a la interna si tenía posible cita médica en la especialidad de oncología, siendo que la interna le indico que no tenía cita alguna y que en el caso de tenerla le comunicaría de manera oportuna; asimismo señala que no pudo remitirse a la historia clínica del penal de origen, pues este había omitido remitirlo de manera inmediata con el traslado, incumpléndose las disposiciones de ejecución penal el cual atentaba en contra del mejor conocimiento de la salud de la interna. Indica que recién la historia clínica le fue entregada a los días siguientes y que debido a la carga laboral que tenía pues el citado penal, contaba con solo dos médicos del para un aproximado de 4,200 internos, situación que le impidió que se avocara a la citada historia; así también cuando brindaba atención médica a las internas los días 22, y 23 de julio, 5, 6, 13 y 14 de agosto del 2013, se entrevistaba con la citada interna, quien le indicaba que se encontraba bien de salud, posteriormente con fecha 22 de octubre de 2013, fue requerido por la dirección del penal ya que el Ministerio Publico, realizaba una investigación por los motivos de que no fue programaba las citas médicas que la interna tenía para los días 15 de agosto de 21 de setiembre de 2013 en el Hospital Guillermo Almenara de Lima, y que ante tal noticia se dirigió al servicio de emergencia del Hospital de Essalud de Ica "Petita Ramos" en donde fue atendida la interna y se le diagnostico síndrome doloroso abdominal y gastritis aguda, para luego retornar al penal y no conforme con esa cita, la servidora gestiona una cita con un especialista en oncología la que se hizo efectiva el 04 de octubre de 2013 (sic) y en esa



cita se le diagnostica "Tumoración Abdominal – Gastritis Crónica – Histerectomía por cáncer uterino" disponiéndose su transferencia al Hospital de Essalud "Augusto Hernández" de Ica y se le da una cita para el 21 de noviembre de 2013, el cual informo sobre estos hechos al Consejo Técnico Penitenciario, recomendando que este en un penal cerca a Lima, quienes propusieron el traslado a la ciudad a dicha ciudad por causal de salud, por todo ello considera que no ha incurrido en falta y solicita que se le absuelva de los cargos imputados. Asimismo deduce la prescripción de la acción administrativa;

Que, en cuanto a la prescripción formulada al proceso instaurado mediante Resolución Directoral N° 002-2016-INPE/18-261-D de fecha 13 de abril de 2016, debe tenerse en cuenta que el nuevo régimen disciplinario -el cual rige el presente proceso-, en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, ha previsto dos plazos de prescripción (i) Prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y (ii) Prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD). La primera de ellas referida al plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha previsto a lo que se ha denominado una "*prescripción corta*", que toma como punto de partida la fecha en que se tomó conocimiento de la comisión de los hechos, de modo que entre la fecha de toma de conocimiento y la fecha de inicio del PAD, no puede superar más de un (1), y el otro plazo, que se denomina "*prescripción larga*", es decir aquella que opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiere tomado conocimiento de la misma. De otra parte se ha regulado la prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), señalándose que entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivo del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. En ese sentido, siendo que la Oficina de Recursos Humanos, tomo conocimiento de los hechos el día 28 de mayo de 2015, conforme consta a fojas 144 y la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se emitió el 13 de abril de 2016 y notificada al servidor ese mismo día, es decir dentro del plazo señalado por la norma antes indicada; cabe precisar que en cuanto al plazo para la emisión de la resolución final, esta se encuentra aún vigente conforme se deduce de la norma invocada; razón por el cual, la prescripción invocada deviene en improcedente;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **ELOY DAVID MENDOZA ORTIZ** no desvirtúa el cargo imputado, toda vez que está acreditado que desempeñándose como Medico Jefe del Establecimiento Penitenciario de Ica y que luego de recibir el 13 de julio de 2013 a la interna Dora Julia Escudero Centurión, quien venía trasladada del Establecimiento Penitenciario de Chorrillos no realizó las coordinaciones necesarias para que la citada interna que padecía de cáncer, concurra a sus citas médicas en el Hospital Guillermo Almenara de Lima, que estaban programadas para el 15 de agosto y 21 de setiembre de 2013, esto debido a que el servidor no verifico realmente la historia clínica de la citada interna, ya que en dicho documento se encontraban los vouchers de las citas programadas, hechos que se corrobora con lo dicho por el propio servidor procesado en sus descargos ya que indica que recién pudo revisar la historia clínica de la interna el día 22 de octubre de 2013, cuando toma conocimiento que el Ministerio Publico realizaba una investigación por los motivos por los cuales la interna no había sido trasladada para sus citas médicas programadas; por ello, su alegato de no haber podido revisar la historia clínica debido a la carga laboral que tenía en ese entonces, resulta ser mero argumento de defensa para desvirtuar los cargos, que refleja la negligencia incurrida en el ejercicio de sus funciones, pues tuvo el tiempo suficiente desde que la interna ingreso al penal de Ica hasta la fecha de su primera cita, para revisar la historia clínica y gestionar la atención médica, más aún, si sabía desde el ingreso de la interna que esta había sufrido un cuadro oncológico; por todo ello se concluye que el procesado incurrió en falta disciplinaria y le asiste responsabilidad administrativa;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **ELOY DAVID MENDOZA ORTIZ**, con su conducta laboral, vulneró lo establecido en el inciso c) del numeral 3, punto 5.12, del Capítulo V, Subtítulo XIV, Título III, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 13 de marzo de 2010; asimismo su conducta está tipificada como falta por negligencia de acuerdo al ítem 6 "*Poco celo en la función considerándose (...) toda omisión, retardo o el descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones*" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto



Resolución Directoral

Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y ha incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" del artículo 3°, y en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", y h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que incurrió en falta de carácter disciplinaria tipificada en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", donde se puede verificar a través del Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativa del Sistema de Legajos que el servidor **ELOY DAVID MENDOZA ORTIZ**, no registra demérito, lo que deberá tenerse en cuenta al momento de imponerse la respectiva sanción disciplinaria;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, no coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **ELOY DAVID MENDOZA ORTIZ**, la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACION**.

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Ica y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 066-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACION**, al servidor **ELOY DAVID MENDOZA ORTIZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (r)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO